

• • •
CG-A-54/21

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

Reunidos en sesión extraordinaria permanente en la sede del Instituto Estatal Electoral, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quorum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente acuerdo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.¹

¹En lo sucesivo "Código".

- • •
- IV. En fechas once de julio de dos mil dieciséis, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, veintisiete de junio y diez de septiembre de dos mil dieciocho, trece de mayo de dos mil diecinueve y veintinueve de junio de dos mil veinte, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, respectivamente, los Decretos 354, 355, 91, 334, 393, 149 y 360, por medio de los cuales se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código.
- V. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², aprobó las resoluciones identificadas con las claves CG-R-05/2020, CG-R-06/2020, CG-R-07/2020, CG-R-08/2020, CG-R-09/2020, CG-R-10/2020, CG-R-11/2020 y CG-R-12/2020, mediante las cuales acreditó a los partidos políticos nacionales Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Partido Encuentro Solidario, respectivamente, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- VI. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*, identificado bajo la clave CG-A-28/2020, dentro de la cual se estableció como fecha para la sesión extraordinaria permanente para realizar el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para los efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, el día trece de junio del año en curso; sesión en la cual además, deberán asignarse las Regidurías por el mismo principio, según lo dispone el artículo 230 del Código.
- VII. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó las resoluciones identificadas con las claves CG-R-18/2020 y CG-R-19/2020, mediante las cuales acreditó a los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza

² En lo sucesivo “Instituto”.

• • •

Social por México³, respectivamente, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

- VIII. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021⁴, en el que se eligieron las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.
- IX. En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*, identificado con la clave CG-A-36/2020, mediante el cual emitió las reglas que, entre otros, deben cumplir los partidos políticos en Proceso Electoral 2020-2021, en materia de paridad.
- X. En fechas treinta de noviembre y veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-24/2020, CG-R-34/2020, CG-R-35/2020, CG-R-36/2020, CG-R-37/2020, CG-R-38/2020, CG-R-39/2020, CG-R-40/2020, CG-R-41/2020, CG-R-42/2020, CG-R-43/2020 y CG-R-44/2020, mediante las cuales aprobó el registro de las plataformas políticas y legislativas de los partidos políticos Nueva Alianza Aguascalientes, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Libre de Aguascalientes, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente, para el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con el artículo 142 del Código.

³ En lo sucesivo “Fuerza por México”, en atención a que, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, fue emitida la resolución identificada con la clave INE/CG687/2020, mediante la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el partido político nacional “Fuerza Social por México” a sus documentos básicos, entre las que se incluyó el cambio de su denominación por “Fuerza por México”.

⁴ En lo sucesivo “Proceso Electoral 2020-2021”.

- • •
- XI.** En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-01/21 y CG-R-02/21, mediante las cuales aprobó la integración de las coaliciones denominadas “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES” conformada por los partidos políticos Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes y, “POR AGUASCALIENTES”, conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XII.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, Y EL “CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTOS” AMBOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.”*, identificado con la clave CG-A-22/21.
- XIII.** En la misma fecha que el Resultando que antecede, el Consejo General del Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021.”*, identificado con la clave CG-A-26/21, mediante el cual se aprobó un número determinado de cuotas en favor de dichos grupos de atención prioritaria.
- XIV.** Durante el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el registro de solicitudes de las candidaturas para los cargos de que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, ante los

• • •

Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como ante el Consejo General de este Instituto.

- XV.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO.”*, identificado con la clave CG-A-30/21, mediante el cual se modificó la regla relativa a la postulación de las fórmulas en favor de los grupos de atención prioritaria de mérito, establecido en los Lineamientos referidos en el Resultado inmediato anterior del presente acuerdo.
- XVI.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XVII.** Durante el periodo comprendido del seis de abril al cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó la sustitución de diversas candidaturas para los cargos de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, derivado de la presentación de solicitudes de sustitución y medios de impugnación, promovidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, modificando el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional, aprobadas por este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, cuyo listado definitivo se encuentra disponible en: https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/Listado_Candidaturas_RP.pdf.

- • •
-
- XVIII.** En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos en la entidad.
- XIX.** En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código.
- XX.** En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, remitieron a este Consejo General, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones ganadoras.
- XXI.** En fecha once de junio de dos mil veintiuno fue presentado en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por el ciudadano Heder Pedro Guzmán Espejel, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito XII por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, así como militante del partido político MORENA, mediante el cual solicita a este Consejo General que al momento de realizar las asignaciones de curules para las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se tome en consideración su militancia al partido político en referencia.
- XXII.** En fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción II del Código, el cual se acompaña al presente como Anexo Único.

• • •

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. FUNCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN. Que conforme a lo establecido en el artículo 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, cuando sea el caso, cuya conformación deberá garantizar el principio de paridad de género.

• • •

CUARTO. COMPETENCIA. En dicha tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción primera y 232 párrafo primero del Código, al Consejo General del Instituto, le corresponde asignar las curules por el principio de representación proporcional que habrán de ocuparse en el Congreso del Estado, una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

De conformidad con lo anterior, en fecha nueve de junio del año en curso, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en términos de los artículos 227 y 228 del Código, por lo que, en fecha diez de junio del mismo año, remitieron a este Consejo General, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran la entidad, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones ganadoras, tal y como se advierte en los Resultandos XIX y XX del presente acuerdo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 fracción II del Código, el Consejo General de este Instituto, llevó a cabo el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a las reglas establecidas en el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, lo anterior, en el entendido de que el Congreso del Estado estará integrado por dieciocho (18) Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve (9) Diputaciones electas conforme al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 párrafo

segundo del Código, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y que, además, haya registrado candidaturas a dicho cargo en al menos catorce de los dieciocho distritos electorales uninominales que integran la entidad, advirtiendo para dicho efecto que, en lo que respecta al segundo de estos, todos los partidos políticos que fueron acreditados para contender dentro del Proceso Electoral 2020-2021, cumplen con el mínimo requerido de candidaturas registradas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. Se advierte que, de conformidad con los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado, los cuales fueron remitidos al Consejo General de este Instituto en fecha diez de junio del año en curso, tal y como se observa en el Resultando XX del presente acuerdo, la asignación de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a los partidos políticos, quedó conformada de la siguiente manera:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	PARTIDO POLÍTICO ⁵
I	PT ⁶
II	MORENA
III	PRD
IV	PAN
V	PAN
VI	PAN
VI	PAN
VIII	PAN
IX	PAN

⁵ Partido Acción Nacional (PAN); Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido del Trabajo (PT).

⁶ Obtenida mediante la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes".

X	PRD
XI	PAN
XII	PRD
XIII	PAN
XIV	PAN
XV	PAN
XVI	PRD
XVII	PAN
XVIII	PAN

De la tabla anterior podemos válidamente concluir que el total de Diputaciones por el principio de mayoría relativa de los partidos políticos que obtuvieron la victoria en los dieciocho distritos electorales uninominales, el Partido Acción Nacional obtuvo un total de doce (12) curules, el Partido de la Revolución Democrática cuatro (4), el Partido del Trabajo una (1) y MORENA una (1).

SÉPTIMO. SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN. Si bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 párrafo segundo del Código, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación total emitida**, entendiéndose por esta, a la suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° fracción XIV del Código, (a excepción de aquel partido político que, conforme al principio de mayoría relativa, obtenga un porcentaje superior de Diputaciones a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento), así como tampoco podrá ser menor al porcentaje de la votación total emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Se advierte que la verificación de la sub y sobre representación para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional en el actual Proceso Electoral 2020-2021, deberá ajustarse a lo dispuesto por la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal

• • •

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-1209/2018 y ACUMULADOS⁷, que acoge el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey, la cual consideró que la verificación del límite de sub y sobre representación y del 3%, debía realizarse conforme a una **votación depurada**, esto es, sin la emitida en favor de candidaturas no registradas, independientes, los votos nulos, y de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas⁸, donde al analizar el concepto de “votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León”, sostuvo que para calcular los límites de la sub y sobre representación se debe obtener una **votación efectiva**, entendiendo por esta, a aquella obtenida de la resta de la votación válida emitida (que no contiene votos nulos y de candidaturas no registradas) los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes y de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, **es decir, a la denominada votación estatal emitida conforme al artículo 375 del Código.**

No obstante, se advierte que en un último momento, en el caso que nos ocupa, deberá agregarse a la referida **votación estatal emitida**, para la verificación de los límites de sub y sobre representación de los partidos políticos, el porcentaje de la votación realizada en favor del Partido del Trabajo, aunque éste no haya alcanzado el umbral del 3%, lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SM-JDC-748/2018, consistente en que, **esta votación debe integrarse por el total del número de votos de los partidos políticos o candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos una Diputación por el principio de mayoría relativa**, -como lo es el caso del Partido del Trabajo – quien obtuvo la curul del distrito electoral uninominal I, lo anterior, a efecto de no alterar la relación

⁷ Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1209-2018.pdf

⁸ Véase en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-08-23/MI_AccInconst-83-2017.pdf

entre el número de votos y las curules del Congreso del Estado, además de hacer plenamente efectiva la representación proporcional en la integración del mismo.

Asimismo, la sentencia de mérito reitera que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación depurada en referencia, a excepción del partido político que, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de dicha votación más el ocho por ciento por el principio de mayoría relativa y, en el mismo sentido, se advierte que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, respecto de la subrepresentación, tal y como lo establece el referido artículo 234 del Código.

En dicho orden de ideas, para efecto de establecer los límites de sub y sobre representación de cada uno de los partidos políticos acreditados para contender al cargo de Diputaciones en el actual Proceso Electoral 2020-2021, es procedente obtener el porcentaje de la votación depurada de cada partido político, al cual deberán sumarse ocho puntos (en el caso de la sobre representación), o restársele dicha cantidad (para la subrepresentación), tal como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO ⁹	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN DEPURADA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	217285	48.1253%	56.1253%	40.1253%	15.1538 (15)	10.8338 (11)
PRI	47421	10.5030%	18.5030%	2.5030%	4.9958 (4)	0.6758 (1)

⁹ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC); Nueva Alianza Aguascalientes (NAA); Partido Encuentro Solidario (PES); Partido Libre de Aguascalientes (PLA); Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FXM).

PRD	15221	3.3712%	11.3712%	-4.6287%	3.0702 (3)	-1.2497 (0)
PVEM	16195	3.5869%	11.5869%	-4.4130%	3.1284 (3)	-1.1915 (0)
PT	12789	2.8325%	10.8325%	-5.1674%	2.9247 (2)	-1.3952 (0)
MC	22245	4.9269%	12.9269%	-3.0730%	3.4902 (3)	0.8297 (1)
MORENA	120342	26.6539%	34.6539%	18.6539%	9.3565 (9)	5.0365 (6)
PLA	10633	2.3550%	10.3550%	-5.6449%	2.7958 (2)	-1.5241 (0)
NAA	8898	1.9707%	9.9707%	-6.0292%	2.6920 (2)	-1.6278 (0)
PES	6575	1.4562%	9.4562%	-6.5437%	2.5531 (2)	-1.7668 (0)
RSP	3436	0.7610%	8.7610%	-7.2389%	2.3654 (2)	-1.9545 (0)
FXM	14146	3.1331%	11.1331%	-4.8668%	3.0059 (3)	-1.3140 (0)

De la tabla anterior y con base a lo expuesto en el Considerando SEXTO del presente acuerdo, podemos válidamente concluir que entre aquellos institutos que alcanzaron el porcentaje de votación requerida para acceder a Diputaciones por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de tres (3), no obstante, dado que las cuatro (4) curules que obtuvo se desprenden de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, dicha sobre representación se exceptúa

• • •
por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 234 párrafo segundo del Código, aunque, bajo la misma línea argumentativa no tendrá derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

No obstante, es necesario advertir que aunque el Partido de la Revolución Democrática no tiene derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del Proceso Electoral 2020-2021, el número de votos que obtuvo debe contabilizarse dentro de las operaciones aritméticas que se realicen para efecto de asignar las curules de mérito a los demás partidos políticos que se encuentran en el parámetro legal establecido para participar en la asignación de las Diputaciones en comento y que además, cumplen con todos los requisitos previstos en el Código.

OCTAVO. NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 del Código, la distribución de las Diputaciones por el principio de representación proporcional deberá realizarse conforme a las reglas establecidas en sus fracciones I, II, III y IV, las cuales se desarrollarán en los Considerandos siguientes a efecto de asignar las curules por el principio de representación proporcional que habrán de ocuparse en el actual Proceso Electoral 2020-2021.

NOVENO. ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracciones II, inciso a) y IV, inciso a) del Código, se advierte que los partidos políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación válida emitida en el estado¹⁰ se les asignará una Diputación en orden decreciente de la VVE en el estado que hayan obtenido, por lo que es procedente, obtener el porcentaje relativo a la VVE de cada partido político, para efecto de determinar las asignaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la regla de mérito, tal y como se proyecta en la siguiente tabla:

¹⁰ Entendiendo por “votación válida emitida” o “VVE”, a aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° fracción XV del Código.

PARTIDO POLÍTICO ¹¹	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	217285	42.4846%	43.8142%
PRI	47421	9.2719%	9.5621%
PRD	15221	2.9760%	3.0692%
PVEM	16195	3.1665%	3.2656%
PT	12789	2.5005%	2.5788%
MC	22245	4.3494%	4.4855%
MORENA	120342	23.5298%	24.2662%
PLA	10633	2.0790%	2.1440%
NAA	8898	1.7397%	1.7942%
PES	6575	1.2855%	1.3258%
RSP	3436	0.6718%	0.6928%
FXM	14146	2.7658%	2.8524%
CI ¹²	737	0.1441%	0.1486%
Candidaturas no registradas	766	0.1497%	
Votos nulos	14755	2.8849%	
Votación Emitida	511444		
Votación Válida Emitida	495923		

¹¹ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC); Nueva Alianza Aguascalientes (NAA); Partido Encuentro Solidario (PES); Partido Libre de Aguascalientes (PLA); Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FXM).

¹² Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones en el Proceso Electoral 2020-2021.

De lo anterior podemos válidamente afirmar que los partidos políticos Partido del Trabajo, Partido Libre de Aguascalientes, Nueva Alianza Aguascalientes, Partido Encuentro Social, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el estado y, por ende, no tienen derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, así como el Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO del presente acuerdo.

En dicho orden de ideas, conforme al porcentaje de la votación válida emitida en el estado por cada partido político que superó el umbral del tres por ciento (3%), a excepción del Partido de la Revolución Democrática, (quien se encuentra sobre representado) y, en estricto orden decreciente de mayor a menor número, tenemos que las primeras cinco posiciones correspondientes a las Diputaciones por el principio de representación proporcional se integran de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO ¹³	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	PAN	43.8142%
2	MORENA	24.2662%
3	PRI	9.5621%
4	MC	4.4855%
5	PVEM	3.2656%

DÉCIMO. ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 fracciones III inciso b) y IV inciso b) del Código, una vez realizada la primera asignación descrita en el Considerando NOVENO del presente acuerdo, se asignará una Diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que alcancen el cociente electoral, el cual se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida¹⁴ por los partidos

¹³ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

¹⁴ Entendiendo por "votación estatal emitida" o "VEE" a aquella obtenida de la votación válida emitida en la cual, se excluyen los votos que se hubiesen emitido en favor de las candidaturas independientes y la de los partidos políticos que no

• • •
políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules a repartir.

Así pues, atendiendo a que de la suma de las dieciocho (18) curules obtenidas por el principio de mayoría relativa, más las cinco (5) asignadas conforme a la regla por porcentaje mínimo, se advierte que hay cuatro (4) curules más por asignar de las veintisiete (27) que integran el H. Congreso del Estado, lo conducente es obtener el porcentaje correspondiente a la votación estatal emitida por cada partido político, a efecto de llevar a cabo la asignación correspondiente.

En este sentido, para obtener el número a que asciende la votación estatal emitida, es necesario restar a los 495,923 votos (correspondientes a la votación válida emitida), el número de votos emitidos a favor de las candidaturas independientes (737), así como de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, a efecto de obtener el porcentaje de la votación estatal emitida por partido político, por lo que se deberá restar el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos siguientes: Partido del Trabajo (12,789), Partido Libre de Aguascalientes (10,633), Nueva Alianza Aguascalientes (8,898), Partido Encuentro Social (6,575), Redes Sociales Progresistas (3,436) y Fuerza por México (14,146).

Hecho lo anterior, el cociente electoral deberá obtenerse al dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deduciendo el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules restantes, conforme a la siguiente tabla:

hayan alcanzado el umbral del tres por cien para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, con fundamento en los artículos 233 fracción II y 375 del Código.

PARTIDOS POLÍTICOS ¹⁵	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	-3%	% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
PAN	49.5282%	-3%	46.5282%
PRI	10.8092%	-3%	7.8092%
PVEM	3.6915%	-3%	0.6915%
MC	5.0705%	-3%	2.0705%
MORENA	27.4309%	-3%	24.4309%
Sumatoria para el Cociente Electoral			81.5305%

Ahora bien, en virtud de que faltan cuatro curules por repartir, correspondientes a las posiciones 6, 7, 8 y 9, respectivamente, se procede a dividir la suma de los porcentajes de la votación estatal emitida, dando como resultado el cociente electoral siguiente:

VOTACIÓN PARA ASIGNAR	CURULES POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
81.5305%	4	20.3826%

En consecuencia, se procede a determinar el número de curules que se le asignará a cada partido político que, conforme al porcentaje obtenido de la votación estatal emitida, haya alcanzado el cociente electoral de 20.3826%, como se observa en la siguiente tabla:

¹⁵ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

PARTIDO POLÍTICO ¹⁶	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
PAN	46.5282%	20.3826%	SÍ	6
MORENA	24.4309%	20.3826%	SÍ	7
PRI	7.8092%	20.3826%	NO	-----
MC	2.0705%	20.3826%	NO	-----
PVEM	0.6915%	20.3826%	NO	-----

Concluyendo que, toda vez que el Partido Acción Nacional alcanzó un porcentaje del 46.5282%, el cual es superior al cociente electoral de 20.3826%, se le asigna la curul correspondiente a la sexta posición de Diputaciones por el principio de representación proporcional, al igual que al partido político MORENA, quien obtuvo un porcentaje del 24.4309%, por lo que se le asigna la curul correspondiente a la séptima posición de la lista de Diputaciones en comento.

Asimismo, se advierte que aún hay dos curules por asignar, consistentes en las posiciones 8 y 9, por lo que es procedente continuar con el procedimiento de asignación correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. ASIGNACIÓN POR RESTOS MAYORES. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 233 fracciones III inciso c) y IV inciso c) del Código, sí aún quedan curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, entendiendo por resto mayor, al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules por medio del cociente electoral, dando como resultado la siguiente asignación:

¹⁶ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

PARTIDO POLÍTICO ¹⁷	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
PAN	46.5282%	20.3826%	26.1456%	8
MORENA	24.4309%	20.3826%	4.0483%	-----
PRI	7.8092%	0	7.8092%	9
MC	2.0705%	0	2.0705%	-----
PVEM	0.6915%	0	0.6915%	-----

De lo anterior se colige que, en estricto orden decreciente del porcentaje de votación restante, la curul número 8 le corresponde al Partido Acción Nacional y la número 9 al Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, toda vez que en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, tal y como se refiere en el Considerando SÉPTIMO del presente acuerdo y, en cumplimiento al deber que tiene este Consejo General de verificar que el Congreso del Estado se integre con Diputaciones electas conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen sus leyes, lo conducente es garantizar que ninguno de los partidos políticos con derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se encuentre sub representado en más de ocho puntos porcentuales, lo que se aprecia en la siguiente tabla:

¹⁷ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

PARTIDO	VOTACIÓN DEPURADA	-8	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES	DIPUTACIONES DE MR Y RP POR PARTIDO POLÍTICO
PAN	48.1253	40.1253	10.8338 (11)	15
PRI	10.5030	2.503	0.6758 (1)	2
PRD	3.3712	NO APLICA	NO APLICA	4
PVEM	3.5869	-4.4131	-1.1915 (0)	1
PT	2.8325	NO APLICA	NO APLICA	1
MC	4.9269	-3.0731	-0.8297 (1)	2
MORENA	26.6539	18.6539	5.0365 (6)	3
TOTAL	100%			27

Así pues, toda vez que el partido político MORENA se encuentra subrepresentado al contar con un total de tres (3) curules, una (1) de ellas por el principio de mayoría relativa y dos (2) conforme al principio de representación proporcional, cuando el número mínimo de curules que debe obtener es de seis (6), se procede a reasignar las curules necesarias para compensar y garantizar la representación mínima del partido político MORENA en la integración del Congreso del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. CRITERIOS PARA REALIZAR AJUSTE Y COMPENSACIÓN POR SUBREPRESENTACIÓN. La Sala Superior resolvió en los expedientes SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1209/2018 y acumulados, que si un partido político se encuentra subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, en los siguientes términos:

1.- Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales: la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación

• • •
válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

2.- Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos: para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, las Diputaciones de representación proporcional necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

3.- Repetir ajuste las veces necesarias: en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con las diputaciones asignadas por cociente natural y resto mayor.

4.- Ajuste con partidos con menor subrepresentación: cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las Diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.

Vistos los criterios anteriores, atendiendo a los criterios de la Sala Superior, se excluyen en primer término las Diputaciones asignadas de forma directa y las asignadas al partido subrepresentado (MORENA). Por lo tanto, se realizará el análisis de los partidos con los porcentajes más altos de los extremos:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR y RP	VOTACIÓN DEPURADA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	15	48.1253	55.5555	7.4301	

• • •

PRI	2	10.5030	7.4074		-3.0955
PRD	4	3.3712	14.8148	11.4436	
PVEM	1	3.5869	3.7037	0.1168	
PT	1	2.8325	3.7037	0.8711	
MC	1	4.9269	3.7037		-1.2231
MORENA	3	26.6539	11.1111		-15.5427

Por lo anterior, en un primer momento, la Diputación ubicada en la posición número 8, previamente asignada al Partido Acción Nacional, se reasigna al partido político MORENA, en virtud de que se desprende que, aun cuando está dentro del límite constitucional, tiene una sobrerrepresentación equivalente al 11.4436%, siendo la mayor de las dos posiciones asignadas por restos mayores (del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional), aunado a que se ha verificado que no se le deja en un estado de subrepresentación, ya que el número mínimo de curules al que tiene derecho es de once (11), siendo que en este escenario aun conservaría catorce, doce por mayoría relativa, una conforme a la primera asignación por porcentaje mínimo y la otra a través del cociente electoral.

Posteriormente, en virtud de que siguen restando dos (2) curules por asignar al partido político MORENA para efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, lo propio es ajustar la posición inmediata siguiente, para lo cual se realiza nuevamente el ajuste para revisar los porcentajes de sobre representación de los partidos participantes:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	14	48.1253	51.8518	3.7264	
PRI	2	10.5030	7.4074		-3.0955
PRD	4	3.3712	14.8148	11.4436	
PVEM	1	3.5869	3.7037	0.1168	
PT	1	2.8323	3.7037	0.8711	
MC	1	4.9269	3.7037		-1.2231
MORENA	4	26.6539	14.8148		-11.8390

Vista la tabla anterior se asigna al partido político MORENA, la Diputación ubicada en la posición 6 de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual, en el listado preliminar había sido asignada al Partido Acción Nacional, en atención a que no se le deja en un estado de subrepresentación, además de que aun cuando está dentro del límite constitucional, tiene una sobrerrepresentación equivalente al 3.7264%.

Por último, toda vez que al partido político MORENA le continúa faltando una curul para alcanzar el mínimo de representación de Diputaciones que le corresponde, a saber, seis (6), es necesario volver a revisar el estado de sobrerrepresentación con el escenario reciente:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	13	48.1253	48.1481	0.0227	
PRI	2	10.5030	7.4074		-3.0955
PRD	4	3.3712	14.8148	11.4436	
PVEM	1	3.5869	3.7037	0.1168	
PT	1	2.8325	3.7037	0.8711	
MC	1	4.9269	3.7037		-1.2231
MORENA	5	26.6539	18.5185		-8.1353

En este nuevo ajuste ya no resulta procedente retirar más Diputaciones al Partido Acción Nacional aun cuando continúa sobre representado con el 0.022%, ya que dicha asignación corresponde a la otorgada por porcentaje mínimo, por lo que lo conducente es reasignar la Diputación del siguiente partido político susceptible de ser afectado, por habersele asignado por restos mayores, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, cuya curul deberá otorgarse al partido político MORENA, a efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, conforme al porcentaje de la votación emitida a su favor, quedando el Partido Revolucionario Institucional con una Diputación obtenida por porcentaje mínimo, encontrándose en el rango de representación permitido.

DÉCIMO TERCERO. DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que de conformidad con el artículo 233, último párrafo del Código, en la asignación de

• • •

las curules a los partidos políticos se estará a lo dispuesto por el diverso 150¹⁸ del mismo ordenamiento, el cual determina las reglas que habrán de observar los partidos políticos en la lista estatal de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, de las que podemos concluir que, conforme a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional señalada en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo y, en la inteligencia de que sólo la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, necesita ser llenada en las posiciones 2, 3 y 6¹⁹, respectivamente, se citan las mismas hasta la sexta posición, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:

PARTIDO POLÍTICO MORENA:

1. ANA LAURA GOMEZ CALZADA	
2. LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
3. IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%

¹⁸ ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

¹⁹ Lo anterior debido a que la posición quinta de su lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional no fue registrada por esta autoridad electoral, al incumplir una de sus integrantes con uno de los requisitos de elegibilidad para el cargo, por lo que, para la asignación de la quinta Diputación que le corresponde, lo conducente resulta pasar a la siguiente posición en su lista, siendo la sexta.

4. JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	
6. ARTURO PIÑA ALVARADO	28.645%

Lo anterior, en virtud de que las ciudadanas y el ciudadano ubicados en las posiciones 2, 3 y 6, respectivamente, obtuvieron los mayores porcentajes de la votación válida emitida a favor del partido político MORENA en la entidad ya sea de manera individual o en la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” por la que contendió de manera parcial en la elección que nos ocupa, siempre, en este último caso, que la candidatura perteneciera en la distribución del convenio de coalición al partido político MORENA, de conformidad con el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues es dicho partido el que obtuvo el derecho a la asignación, argumento con el que de igual forma se atiende la solicitud señalada en el Resultando XXI del presente acuerdo; mismas que fueron asignadas en estricto orden decreciente de mayor a menor respecto al porcentaje de su votación obtenida, conforme a lo expuesto en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN. Que, en atención a los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo, la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los partidos políticos es la siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO ²⁰
1	PAN
2	MORENA
3	PRI
4	MC
5	PVEM

²⁰ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

6	MORENA
7	MORENA
8	MORENA
9	MORENA

DÉCIMO QUINTO. PARIDAD DEL CONGRESO DEL ESTADO. Que de conformidad con el artículo 123 del Código, no pasa inadvertido que, para la integración del Congreso del Estado, se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de este Consejo General.

Por lo anterior, lo siguiente es verificar que la conformación del Congreso del Estado, por ambos principios, no afecte la integración paritaria del mismo, conforme al siguiente análisis:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO
I	X	
II	X	
III	X	
IV	X	
V	X	
VI	X	
VII		X
VIII	X	
IX		X
X		X
XI		X
XII		X
XIII		X

XIV	X	
XV		X
XVI	X	
XVII	X	
XVIII	X	
TOTAL:	11	7

De la tabla anterior se puede advertir que el Congreso del Estado se conformará por siete formulas del género femenino y once fórmulas del género masculino, electas por el principio de mayoría relativa; por lo que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 del Código, para lograr la integración paritaria en cuanto a género del Congreso del Estado, deben de asignarse al menos seis curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo sea de trece diputadas y catorce diputados, como mínimo.

En dicho orden de ideas, lo conducente es realizar la asignación de las Diputaciones obtenidas por el principio de representación proporcional, descritas en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del presente acuerdo, conforme a lo vertido en la primera tabla de este Considerando, a efecto de verificar, si al asignar las Diputaciones en estricto orden descendente de acuerdo a la lista de cada partido político por el principio de representación proporcional, es posible lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, o si será necesaria la aplicación de las reglas contenidas en el acuerdo citado en el Resultando IX de este acuerdo.

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO ²¹	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA	ALEJANDRA OROZCO RAMIREZ	F
2	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	SINDY PAOLA GONZALEZ RUBALCAVA	F

²¹ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

3	PRI	VERONICA ROMO SANCHEZ	MIRIAM ELIZABETH ROMO MARIN	F
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS	DANIELA MIYUKY LOPEZ MUÑOZ	F
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	DANIELA MALINALY MARQUEZ SALTO	F
6	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	BERENICE ANAHI ROMO TAPIA	F
7	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	JANET RAMIREZ TIBURCIO	F
8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	JESUS ALBERTO CASTILLO CONTRERAS	M
9	MORENA	ARTURO PIÑA ALVARADO	MARLON CASTRO ARMENDARIZ	M

En este sentido, de las dos tablas anteriores es posible concluir que, en cuanto a género, la integración final del Congreso del Estado será la siguiente:

POSICIÓN	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO
1 a 18 de Mayoría Relativa	7	11
1 RP	1	
2 RP	1	
3 RP	1	
4 RP	1	
5 RP	1	
6 RP	1	
7 RP	1	
8 RP		1
9 RP		1
TOTAL:	14	13

De todo lo anterior podemos válidamente concluir que el Congreso del Estado se integrará con un total de 13 diputados y 14 diputadas y, por ende, no es necesario aplicar las reglas descritas en el Resultando IX del presente acuerdo, pues siguiendo en orden descendente la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional de los partidos políticos a los que fue asignada una o

• • •

más curules por este principio, concretamente al partido político MORENA que obtuvo cinco cargos de representación proporcional, se logra una integración paritaria del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66, párrafo primero, 67, fracción I, 69 y 75, fracciones I, XX y XXX, y 123 párrafo segundo, 150, 230, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos aplicables, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo y su Anexo Único, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, conforme al orden siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIERREZ	ALEJANDRA OROZCO RAMIREZ

RUVALCABA			
2	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	SINDY PAOLA GONZALEZ RUBALCAVA
3	PRI	VERONICA ROMO SANCHEZ	MIRIAM ELIZABETH ROMO MARIN
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS	DANIELA MIYUKY LOPEZ MUÑOZ
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	DANIELA MALINALY MARQUEZ SALTO
6	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	BERENICE ANAHI ROMO TAPIA
7	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	JANET RAMIREZ TIBURCIO
8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	JESUS ALBERTO CASTILLO CONTRERAS
9	MORENA	ARTURO PIÑA ALVARADO	MARLON CASTRO ARMENDARIZ

TERCERO. El presente acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 237 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se instruye al consejero presidente y al secretario ejecutivo de este Consejo General, para que expidan las constancias de asignación de curules por el principio de representación proporcional a las y los candidatos correspondientes.

Asimismo, se instruye a este último, para que vía oficio envíe copia certificada de este acuerdo y su Anexo Único al H. Congreso del Estado, a efecto de que conozca la asignación de curules por el principio de representación proporcional correspondiente a la nueva Legislatura.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo y su Anexo Único al ciudadano Heder Pedro Guzmán Espejel en el domicilio señalado en la credencial para votar que adjuntó a su escrito de solicitud, y a los partidos políticos y por estrados el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Asimismo, publíquese el presente acuerdo en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

• • •

SEXTO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día trece de junio de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.